

AUTO DE APERTURA

Por medio de la cual se inicia una actuación administrativa

Expediente 321-A.A. 2019-004

EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS SECCIONAL SOCORRO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y Ley 1579 de 2012 y

CONSIDERANDO QUE,

Que mediante solicitud escrita, el Doctor ANGEL RAMIRO RUEDA VARGAS, pidió corregir el Registro de la Anotación seis (6) del folio de matrícula 321-4250, por medio de la cual se registró la sentencia del 30 de noviembre de 1979 del juzgado 1 civil del circuito del Socorro, sucesión de ALIRIO SANABRIA, debido a que se encuentra falencias en la tradición contenidas en las anotaciones 5 y 8, pues en ambas se observa que corresponden a sucesión del mismo causante.

Revisada la tradición contenido en el folio de matrícula 321-4250, se observa que en la anotación 4 del folio se inscribe la sentencia de sucesión de Alirio Sanabria, ordenada por el juzgado civil del circuito de Moniquirá. De igual forma en la Anotación 6 del folio de matrícula 321-4248, se registró la sentencia del 30 de noviembre de 1979 del juzgado 1 civil del circuito del Socorro, sucesión de ALIRIO SANABRIA (nuevamente).

El Art. 49 de la ley 1579 de 2012 establece:” el modo de abrir y llevar la matricula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que ella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien.”

El Art. 3 de la ley 1579 de 2012 establece en aplicación al principio de prioridad o rango que el acto registrable que primero se radique tiene preferencia sobre cualquier otro que se radique con posterioridad, aunque el documento haya sido expedido con fecha anterior, salvo las excepciones consagradas en la ley.

De igual manera en desarrollo del principio del tracto sucesivo solo el titular inscrito tendrá la facultad de enajenar el dominio u otro derecho real sobre un inmueble salvo lo dispuesto para la llamada falsa tradición.

De los hechos expuestos anteriormente, esta oficina evidencia la necesidad de iniciar la correspondiente actuación administrativa tendiente a establecer la verdadera y real situación jurídica del predio anteriormente citado, siguiendo el procedimiento que señala la ley 1437 de 2011

En virtud de lo anterior este despacho dispone:

Artículo primero: Iniciar actuación Administrativa tendiente a establecer la real situación del predio 321-4250.

Artículo segundo: Notificar el contenido de este auto al DR. ANGEL RAMIRO RUEDA VARGAS, a la Señora MARIELA RUEDA DE RUEDA, AZAEL DIAZ TAMAYO, GABRIELINA ROBLES VDA. DE SANABRIA, y a los demás indeterminados, de conformidad con los Artículos 65 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Artículo tercero: Comunicar la presente decisión al Juzgado cuarto Municipal de Floridablanca.

Artículo cuarto: Si no fuere posible la notificación personal a los terceros, sùrtase ella mediante publicación de este auto en un diario de amplia circulación por la parte interesada, nacional o local, de conformidad con lo establecido en el Artículo 37 de la ley 1437 de 2011. Publíquese en la página web de la SNR.

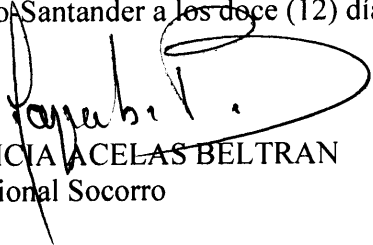
Artículo Quinto : Ordénese bloquear el folio de matrícula 321-4250 hasta tanto se surta la presente actuación administrativa.

Artículo Sexto: formar el expediente correspondiente debidamente foliado

Artículo Séptimo: Esta providencia rige a partir de su expedición y contra ella no proceden recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en el Socorro Santander a los doce (12) días del mes de noviembre de 2019.


MARTHA PATRICIA ACELAS BELTRAN
Registradora Seccional Socorro

